



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00098-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: HUGO ARMANDO FIGUERÓA RAMÍREZ. Vs Demandado: JORGE ANDRÉS FIGUERÓA.

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que, el día 24 de septiembre del año que avanza; se allegó memorial vía correo electrónico, mediante el cual el endosatario en procuración de la parte actora, con facultad de recibir, solicita dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubieren perfeccionado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, 30 septiembre de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 875

Sevilla, Valle del Cauca, dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020)

#### “TERMINACION SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** HUGO ARMANDO FIGUEROA RAMIREZ  
**EJECUTADO:** JORGE ANDRES FIGUEROA  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2020-00098-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por el endosatario en procuración de la parte actora, quien posee la **facultad de recibir**, tal y como se constata en el endoso que se otea a folio 01 vto del legajo expedimental, toda vez que se ha enterado a esta instancia judicial de que se ha surtido el pago total de la obligación por parte del demandado.

#### ANTECEDENTES

El profesional del Derecho Dr. **HENRY HOYOS PATIÑO**, obrando en nombre y representación del señor **HUGO ARMANDO FIGUEROA RAMÍREZ**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con ocasión de la cancelación de la acreencia que hiciera el sujeto pasivo de la acción a su asistido; dada la satisfacción de la acreencia, la cual abastece según lo dicho, capital, intereses, se persigue el levantamiento de las medidas cautelares.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00098-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: HUGO ARMANDO FIGUERÓA RAMÍREZ. Vs Demandado: JORGE ANDRÉS FIGUERÓA.

## CONSIDERACION DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas al profesional del Derecho que obra en la parte demandante, pues de ello pende la atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que en el endoso en procuración otorgado por el señor **HUGO ARMANDO FIGUEROA RAMÍREZ**, éste no se reservó la facultad de recibir, contrario a ello, extendió todas las potestades para el ejercicio de su representación incluso la de **RECIBIR** en manos del togado Doctor **HENRY HOYOS PATIÑO**.

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del Artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De la citada normativa, se desprende el fundamento para acceder a lo solicitado por la parte actora, por intermedio de su ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **JORGE ANDRÉS FIGUEROA**, lo cierto con ello es que, se da el presupuesto señalado en el tipo normativo.

Con anuencia de la premisa normativa citada, tenemos el contenido del Artículo 1625 inciso 2 numeral 1 de la Norma Sustantiva, el cual refiere que, **las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o pago efectivo**, bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo.

Consecuentemente con lo anterior y en virtud a la petición planteada por el endosatario en procuración de la parte actora, dispondrá esta judicatura, liberar la medida cautelar decretada con la demandada mediante Auto Interlocutorio No.652 de julio 28 de 2020<sup>1</sup>, específicamente la que tiene que ver con el embargo del vehículo automotor de placas **GXM151**, de propiedad del demandado **JORGE ANDRÉS FIGUEROA**.

Sin lugar a ordenar devolución de Despacho Comisorio por cuanto que la medida no se perfeccionó.

<sup>1</sup> Numeral SEPTIMO folio 7 fte y vto del cuaderno único.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00098-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: HUGO ARMANDO FIGUERÓA RAMÍREZ. Vs Demandado: JORGE ANDRÉS FIGUERÓA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **HUGO ARMANDO FIGUEROA RAMÍREZ**, contra del ciudadano **JORGE ANDRÉS FIGUEROA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas **GXM151** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia, Quindío, de propiedad del demandado **JORGE ANDRÉS FIGUEROA C.C 94.285.989. LIBRESE** el oficio al organismo de tránsito antes mencionado. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 211 del 03 de agosto de 2020.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar la devolución del Despacho Comisorio, por los razanos expuestas con anterioridad.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 875. Proceso No. 2020-00098-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 109 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario